



Comisión Técnica Asesora
de Política Salarial del Sector Público

EXP-501.0036487/13
Act. CTASPPSP N°133/13

BUENOS AIRES, 15 AGO 2014

**A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MÉDICA
(ANMAT)**

Por medio de las presentes actuaciones la Dirección de Coordinación y Administración de ese organismo consulta acerca de si el monto por Suplemento por Zona debe considerarse como retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente a efectos de establecer el tope salarial establecido para efectuar el cálculo de los servicios extraordinarios.

Cabe señalar que el artículo 3° del Decreto N°811/14 determina: *"Modifícase el artículo 3° del Decreto N° 687 del 6 de junio de 2013, estableciendo que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$ 8.407) y PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 9.276), a partir del 1° de junio de 2014 y del 1° de agosto de 2014, respectivamente. Para determinar dicha retribución no se considerarán los grados extraordinarios que pudieran corresponder a cada agente afectado, como tampoco el valor del Adicional por Tramo en los casos y nivel de Tramo que corresponda y las Compensaciones Transitorias acordadas por Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) de fecha 30 de noviembre de 2011, homologada por el Decreto N° 39 del 9 de enero de 2012."*

La norma precedente menciona los conceptos que se excluyen para efectuar el cálculo de los servicios extraordinarios, encontrándose entre ellos mencionada la compensación que fuera homologada por el Decreto N° 39/2012 (Compensación Transitoria por Destino Geográfico para el Personal contratado por el art. 9° de la Ley 25.164, cuyo valor será equivalente al establecido en Compensación por Zona para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) homologado por el Decreto N° 2098/08).

Al respecto cabe señalar que el artículo 118 del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08 establece: *"Hasta tanto se disponga un régimen uniforme para toda la Administración Pública Nacional que regule los alcances y la Compensación por Zona, para el personal comprendido en el presente Convenio Sectorial se mantendrá el régimen actual, sin perjuicio de las actualizaciones que pudieran resultar necesarias"*.



*Comisión Técnica Asesora
de Política Salarial del Sector Público*

EXP-S01:0036487/13
Act. CTASPSSP N°133/13

De lo dispuesto por la normativa precedentemente señalada, resulta que las partes acordaron en el convenio colectivo para el personal del SINEP un concepto de Compensación por Zona, sin perjuicio de encontrarse pendiente de reglamentación en cuanto a sus alcances. Asimismo, se acordó mediante Acta Acuerdo de fecha 09/01/12 de la Comisión Negociadora del mismo CCTS, una Compensación Transitoria por Destino Geográfico para el Personal contratado por el artículo 9° de la Ley 25.164, cuyo valor será equivalente al establecido en Compensación por Zona para el personal comprendido en el SINEP.

En consecuencia y a fin de evitar eventuales desigualdades, para determinar la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios además de los conceptos expresamente excluidos por el Decreto N°811/14, tampoco debería considerarse la compensación por Zona con el alcance previsto en el artículo 118 del SINEP.

Sirva la presente de atenta nota de envío.